

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

071

La Paz, **08 ABR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 27/2023 de 24 de enero de 2023, notificado el 25/01/2023, la ATT dispone: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca el 27 de diciembre de 2022 y Laja el 28 de diciembre de 2022, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS en contra de COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del parágrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 27 de diciembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre de 2022, respectivamente, no cubrió las localidades de Palca y Laja, del departamento de La Paz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, plazo instruido en el punto resolutive Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019 en relación al punto resolutive segundo de Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017" (fojas 21 a 28).

2. Que habiendo presentado el operador descargos en fecha 08 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TL LP 147/2023 el 25 de julio de 2023, notificada el 01/08/2023, en la que resuelve: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 27/2023 de 24 de enero de 2023, en contra de COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, al no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca el 27 de diciembre de 2022 y Laja el 28 de diciembre de 2022, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz, según lo dispuesto en el Anexo de la

Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 27/2023 de 24 de enero de 2023, en contra de **COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE)**, por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 27 de diciembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre de 2022, respectivamente, no cubrió las localidades de Palca y Laja, del departamento de La Paz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **TERCERO.- SANCIONAR a COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE)**, de acuerdo al Resuelve Primero y Segundo de la presente Resolución, con multa de UFV380.270,25 (Trescientas ochenta mil doscientas setenta 25/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 7, 9 y el Parágrafo III del Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 272/2023 de 28 de marzo de 2023" (fojas 72 a 88).

3. Que en fecha 16 de agosto de 2023, la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA (ECOR LTDA), CANAL 9 TELEORIENTE, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TL LP 147/2023 el 25 de julio de 2023, manifestando (fojas 89 110):

i) Expone que la RS 147/2023, sanciona a ECOR por dos cargos respecto a un mismo hecho "la supuesta falta de cobertura del servicio de radiodifusión en el área de servicio y la cobertura, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 227 (localidades de Palca y Laja", imponiéndole dos sanciones por el mismo hecho, tipificando incorrectamente la conducta y vulnerando el principio nos bis in ídem.

ii) Señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, considera ilegalmente que la segunda infracción por el supuesto incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019, conlleva una infracción independiente de la primera infracción, siendo esto incorrecto ya que esta resolución establece simplemente parámetros de cumplimiento de la misma Resolución Ministerial N° 227, de 19 de julio de 2017, la cual, a su vez, instruye a los operadores de radiodifusión el cubrir la totalidad del área del servicio asignada dentro de un plazo no mayor a tres años calendario posteriores al otorgamiento de los títulos habilitantes. En ese sentido debe considerarse que: La infracción tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, señala que la prestación del servicio debe realizarse según lo establecido en la normativa vigente, dentro del cual se encuentra la Resolución Ministerial N° 227; el inciso a), Parágrafo II del Artículo 30 del Reglamento aprobado por D.S. 4326, es un tipo de infracción que debe aplicarse cuando se incumpla u obstaculice total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, referidas a otras obligaciones de los operadores que no se encuentren tipificadas expresamente en el Reglamento de Sanciones; el supuesto incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019, de 30 de noviembre de 2019 (RAR 876/2019) es una infracción diferente a la primera, lo contrario implicaría convalidar un mecanismo de doble imposición de sanciones por un mismo hecho, vulnerando el principio "non bis in ídem", establecido en el Parágrafo II del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado .

iii) Manifiesta que la RS 147/2023 vulnera el principio "non bis in ídem", puesto que ambos cargos presentan el mismo fundamento respecto a la conducta sancionable, tutelan el mismo bien protegido (supuesta falta de cobertura de servicio de radiodifusión de Palca y Laja, el plazo de tres años está dispuesto por la Resolución Ministerial N° 227 y no así por la RAR 876/2019, por lo que esta última solo reitera lo indicado por la norma; por lo que, el supuesto incumplimiento se refiere a aquello que está

descrito expresamente en la normativa y no a una resolución de carácter particular de la ATT, por lo que al caso no comprobado ni consentido, de falta de cobertura, únicamente sería aplicable el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Sanciones, que señala: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente".

iv) Refiere que la ATT no realizó correctamente las inspecciones técnico – administrativas de las señales de televisión digital terrestre, durante las inspecciones, contrariamente a lo señalado en la RS 147/2023, no se encontraban presentes los funcionarios de ECOR, hecho que puede ser constatado en las actas de inspección técnica administrativa que indican este extremo.

v) Indica que como resultado de las inspecciones descritas, se levantaron Actas que habrían servido de base para la emisión de un informe técnico de la ATT, que determinaba que ECOR no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias 554 a 560 MHz, correspondiente al canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja en las fechas señaladas aspecto reflejado en las imágenes y gráficas espectrales realizadas por la ATT; sin embargo, las presentadas por la ATT en el Auto de Formulación 27/2023 y en la RS 147/2023, demuestran que las inspecciones no fueron realizadas conforme a los parámetros internacionales mínimos reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de la cual Bolivia forma parte.

vi) Argumenta que la Recomendación UIT-R P.1546-4, señala que el valor mínimo de la altura representativa de la ocupación del suelo de la antena receptora/móvil debe ser de 10 metros en trayectos terrestres, no obstante, en el Auto de Formulación 27/2023 y en la RS 147/2023, se observa que las antenas receptoras utilizadas por la ATT no alcanzaba la altura mínima recomendada, comprobándose que las inspecciones han sido realizadas sin cumplir los parámetros técnicos mínimos establecidos, dando como resultado la determinación errónea de que ECOR no contaba con señales de televisión digital terrestre en las localidades de Palca y Laja.

vii) Observa que para los cálculos de cobertura de señales de un canal de televisión se utilizan curvas publicadas de la UIT, para verificar la existencia de cobertura, la señal debe ser captada por lo menos en el 50% de los sitios correspondientes al área sujeta a medición durante el 50% del tiempo, y claramente las mediciones efectuadas por la ATT en Palca y Laja, tal como puede evidenciarse de las imágenes presentadas en su informe, fueron realizadas únicamente en las plazas de cada localidad (un solo sitio), lo cual impide corroborar el porcentaje que cumpla con el 50% que especifican las curvas indicadas por la UIT como parámetro de medición; por ende, las inspecciones que efectuó la ATT fueron realizadas sin cumplir parámetros técnicos mínimos y con graves deficiencias, **que puedan comprobar que no hubiese existido cobertura en las referidas localidades, la ATT simplemente llegó a una presunción de que no se cumplió con el plazo para contar con la cobertura.**

viii) Hace referencia a la importación de equipos y puesta en funcionamiento, indicando que adjunta en calidad de prueba los documentos que acreditan la importación de equipos instalados para garantizar la cobertura, equipos que fueron internados al país en fecha 09/07/2019, que demuestran la disponibilidad de equipos y pruebas como la Orden de Servicio de la empresa SONOTEC mediante la cual se demuestra que los equipos importados fueron instalados y puestos en funcionamiento en las localidades de Palca y Laja el 22/04/2022, dentro del plazo máximo de tres años tal y como lo establece la Resolución Ministerial N° 277 y que asimismo, ECOR procedió a alquilar un espacio para instalar el transmisor y las antenas en la localidad de Palca en el mes de enero de 2022, prueba de ello adjunta el Contrato de Arrendamiento del Inmueble de fecha 06/01/2022.

ix) Alega la incorrecta aplicación del cálculo de la multa, tomando en cuenta como base de cálculo para el día multa los ingresos de la empresa por los distintos servicios de radiodifusión con los que cuenta ECOR a nivel nacional, cuando la supuesta infracción se cometió respecto al servicio de radiodifusión prestado en el área de servicio de La Paz y por lo tanto la base de cálculo del día multa debió realizarse sobre la base de los ingresos generados por este servicio específico y no respecto a todos los servicios prestados en diferentes áreas de servicio a nivel nacional.

4. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023, de 07 de noviembre de 2023, notificada el 14 de noviembre de 2023, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 16 de agosto de 2023, por HUGO PÁRRAGA VÁSQUEZ, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR

LTDA.) CANAL 9 TELEORIENTE (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 147/2023, de 25 de julio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido, bajo los siguientes argumentos (fojas 146 a 162):

i) Hace referencia al argumento concerniente a que la Resolución Sancionatoria 147/2023 vulnera el principio "non bis in ídem", mencionando que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 3152, de 19 de abril de 2017, emitió la RM 227, por la cual determinó las áreas de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre, estableciendo en anexo el área de servicio de La Paz, conformado por ciudades y localidades que se encuentran en su respectivo polígono, dentro de ellos: La Paz; El Alto; Laja; Viacha; Uypaca; Isla Verde; Jupapina; Mecapaca; Palca; Chullo y Uni.

ii) Indica que cuando se dispuso la renovación de la licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas migrada por Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RAR-TL LP 466/2017 de 19 de junio de 2019, a favor del operador, mediante RAR 876/2019, claramente el Resuelve Décimo Tercero (sic) instruyó al operador cumplir con el cronograma de implementación de cobertura para cubrir la totalidad del área asignada, dentro del plazo establecido en el Resuelve Segundo de la RM 227; es decir, que el operador hasta el 29 de noviembre de 2022, debía cubrir todo lo señalado precedentemente, por lo que a tal efecto y en cumplimiento a la atribución fiscalizadora de esa entidad, se realizaron las inspecciones en las localidades de Palca, Mecapaca y Laja, observando que en Palca y Laja, en fechas 27 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, el operador no había cubierto las mismas, es decir, no cubrió la totalidad del área asignada; por lo que, en cumplimiento al Artículo 76 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172, inicio un proceso sancionatorio que concluyó con la RS 147/2023.

iii) Expresa en lo que respecta a la RS 147/2023, que la misma, establece por un mismo hecho "No contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al Canal 28 UHF, en las localidades de Palca el 27 de diciembre de 2022 y Laja el 28 de diciembre de 2022, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz", la comisión de dos infracciones: i. La primera: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento aprobado por D.S. 4326; y ii. La segunda: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento aprobado por D.S. 4326.

iv) Refiere que lo señalado precedentemente, se constituye en un concurso ideal, concepto jurídico que se basa en la premisa de que con un solo acto u omisión puede generarse múltiples delitos, debiéndose imponer una sola pena, aspecto reconocido en el proceso sancionatorio que nos ocupa analizar y que se encuentra establecido en el Artículo 9 del Reglamento aprobado por D.S. 4326, en cuyo caso la sanción que le corresponde, es la de la infracción más grave.

v) Colige, que, en el presente caso, por el referido hecho, el operador ha incumplido la RM 227 y la RAR 876/2019, ambas normas jurídicas vigentes, cuya transgresión ha dado lugar a la aplicación del Reglamento aprobado por D.S. 4326, conforme a lo siguiente: El inciso e) del Artículo 24 del citado reglamento que establece como infracción el incumplimiento a la prestación del servicio de radiodifusión en el área respectiva de servicio y cobertura según lo establecido, en este caso, se refiere a lo establecido en la RM 227, correspondiéndole la sanción señalada en el Parágrafo III del Artículo 25. ii. El inciso a) del Parágrafo III de Artículo 30 del tantas veces citado reglamento, el cual establece como infracción el incumplir total o parcialmente una resolución de carácter particular, que en este caso es la RAR 876/2019, la cual fue emitida exclusivamente para el operador, que de igual manera se constituye en una norma jurídica de telecomunicaciones vigente, a la cual le corresponde la sanción establecida en el Parágrafo III del Artículo 31 del Reglamento aprobado por D.S. 4326. En ese marco, observa que ambas infracciones y ambas sanciones se encuentran tipificadas en el Reglamento aprobado por D.S. 4326, el cual es de aplicación ante la transgresión a normas jurídicas vigentes, como son la RM 227 y la RAR 876/2019, toda vez que, el operador incumplió con la cobertura de señal en el área de servicio de La Paz, al no contar con emisiones del servicio de Televisión Digital Terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja; asimismo, incumplió con el plazo de tres (3) años para dar cobertura de señal de Televisión Digital Terrestre en la totalidad del área de servicio de La Paz; por lo cual, para fines de cálculo de la sanción se consideró el Concurso Ideal previsto en el Artículo 9 del Reglamento aprobado por D.S. 4326, por lo que se aplicó la sanción de la infracción más grave, es decir, la sanción prevista para la infracción prevista en el inciso e) del artículo 24 del señalado reglamento.



Por lo que, al haberse evidenciado que un solo hecho ha generado dos infracciones, conocida dentro de la doctrina del derecho como concurso ideal; no se evidencia vulneración alguna al principio "non bis in ídem", establecido en el Parágrafo II del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE). Asimismo, cabe señalar que en la RS 147/2023 esta Autoridad se refirió a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0509/2012 de 09 de julio de 2012 relativa al principio "non bis in ídem", porque en términos generales éste implica la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos, estando contemplado el mencionado principio por un aspecto sustantivo, es decir, que nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado; y en el aspecto procesal o adjetivo, esto es, que nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado. Por otra parte, este Ente Regulador manifestó que, de acuerdo a la jurisprudencia citada precedentemente, los elementos esenciales que deben concurrir a efectos de determinar una vulneración al principio "non bis in ídem", son en esencia la conjunción de identidad de: Sujeto; hecho; y fundamento. Y que en el caso, se formularon cargos por dos tipos infractorios: 1) por "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificado en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento aprobado por D.S. 4326, al no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz – Canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja, reflejando inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio de La Paz; y 2) por "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificado en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento aprobado por D.S. 4326, al incumplir el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del área de servicio de La Paz, instruido en el punto resolutive Décimo Segundo de la RAR 876/2019; por lo que se llegó a la conclusión de que, en el caso, no existe identidad de fundamento, por cuanto las infracciones acusadas vulneran bienes jurídicos protegidos diferentes, uno respecto a la inexistencia de cobertura en dos (2) localidades del área de servicio de La Paz y el otro por el incumplimiento del plazo establecido.

vi) Realiza cita textual a lo expuesto en el Informe Técnico 889/2023, en virtud al argumento referido a que la ATT no realizó correctamente las inspecciones técnico – administrativas de las señales de televisión digital terrestre. Alegando que desde el punto de vista legal, se establece que las recomendaciones de la UIT, se constituyen en una serie de normas técnicas internacionales emergentes de los estudios efectuados por las Comisiones de Estudio, que son aprobadas por consenso entre los Estados Miembros; sin embargo, su aplicación no es de carácter obligatorio, por ser una recomendación, no obstante, la ATT al considerar que el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro activo, aplica dichas normas técnicas.

vii) Expresa respecto que la Recomendación UIT-R P.1546-4, es un método de predicción de punto a zona para servicios terrenales en la gama de frecuencias de 30 a 3 000 MHz, el cual se basa en la interpolación/extrapolación de curvas de intensidad de campo deducidas empíricamente en función de: La distancia; la altura de la antena; la frecuencia; y el porcentaje de tiempo. Las curvas que aparecen en los Anexos 2, 3 y 4 de la citada recomendación, se basan en un análisis estadístico de datos experimentales, algunas curvas se refieren a trayectos terrestres y otras a trayectos marítimos. Y que asimismo, las curvas de los trayectos terrestres se prepararon con datos obtenidos sobre todo en zonas de clima templado, como es el caso en Europa y América del Norte y las curvas de los trayectos marítimos se prepararon con datos obtenidos sobre todo en zonas del Mediterráneo y del Mar del Norte.

viii) Expone que amplios estudios han puesto de manifiesto que las condiciones de propagación en determinadas zonas de superrefractividad lindantes con mares cálidos difieren de manera sustancial; sin embargo, los métodos utilizados para la interpolación y la extrapolación entre las familias de curvas de la intensidad de campo son generales; por consiguiente, si existen familias de curvas en regiones con diferentes climas que actualmente se ven sometidas a condiciones de propagación radioeléctrica sustancialmente distintas, es necesario lograr una caracterización precisa de la propagación radioeléctrica en estas regiones utilizando los métodos que se describen en la citada recomendación; por cuanto, la recomendación referida por el RECURRENTE, no es específica de una polarización determinada, porque presenta una variabilidad según la región climatológica. No obstante lo señalado, es necesario considerar de manera específica lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 584/2017, de 19 de julio de 2017 (RAR 584/2017), los cuales señalan que los operadores deben cubrir la totalidad del área de servicio asignada, para lo cual deben instalar el equipamiento necesario, en base a un estudio y plan de cobertura presentado a la ATT, el cual debe contener un cronograma de implementación y debe señalar el plazo para cubrir la totalidad del área de servicio, el cual no debe ser superior a los tres (3) años calendario posterior al otorgamiento del título habilitante, para lo cual el operador puede instalar transmisores, repetidores y/o gap-fillers, de acuerdo a las características de cobertura Tipo A, B, C, D y E, especificadas en el citado Artículo 11.

ix) Refiere que por su parte, el Artículo 12 de la RAR 584/2017, indica los parámetros para determinar la potencia efectiva radiada (PER), para cada tipo de cobertura, la cual permite calcular la intensidad de campo; por otra parte, el Artículo 15 de la citada RAR, señala que el titular de una licencia de radiodifusión televisiva digital terrestre, tiene la obligación de presentar a la ATT un registro de cada repetidor y/o gap – filler y debe incluir la cobertura actualizada con la adición de dicho gap-filler y/o repetidor. Asimismo, los Artículos 18, 20, 21, 22 y 23 de la citada RAR, indican que los operadores deben comunicar a la ATT información respecto a las características técnicas de los equipos, su adquisición, implementación y puesta en funcionamiento, cronogramas, entre otros, para la cobertura del área de servicio asignada a cada operador.

x) Determina que, del análisis técnico y legal, se toma la convicción que en instancia, si no concurrió la parte técnica del recurrente ha sido por las excusas planteadas por Ausberto Villca Alí, sin embargo, consta la firma de Andrea Loza, Encargada de Administración y Recursos Humanos del recurrente en las Actas N° 000459/2022 y N° 000458/2022 cursante a fs. 10 y 12 de la carpeta administrativa y que corresponden a Laja y Palca, respectivamente. De igual manera, se observa del análisis técnico y legal, que las inspecciones realizadas en instancia, cumplen con las recomendaciones técnicas de la UIT, en la medida que éstas sean aplicables, considerando nuestra condición de país sin litoral o sin salida al mar y la condición climatológica de nuestra región occidental; no obstante, se evidencia el cumplimiento de la RAR 584/2017, por parte de esta Autoridad de Regulación y Fiscalización y no así por parte del recurrente, tomando en cuenta que de la revisión del área técnica y de acuerdo a lo señalado en el recurso revocatorio, evidenciaron que el recurrente no presentó proyectos de instalación de las repetidoras y/o gap-fillers, relacionadas a las localidades de Palca y Laja, lo que demuestra que al no haber dado cumplimiento el RECURRENTE a las condiciones técnicas establecidas en los Artículos 10, 11, 12, 15, 18, 20, 21, 22 y 23 de la RAR 584/2017, en la fecha de inspección, no ha realizado la cobertura total del área asignada en la RM 227, como tampoco ha dado cumplimiento al plazo señalado en la norma específica para el OPERADOR la RAR 876/2019. Asimismo, se observa la Notas cursantes a fs. 111 y 112 del expediente administrativo, presentadas el 25 de enero de 2023, que el recurrente, reconociendo que no existía cobertura en Laja y Palca, solicita una nueva medición.

xi) Refiere que si bien se adjuntaron documentos notariales de inspecciones realizadas por el operador, sólo evidencian que las mismas fueron realizadas en forma posterior al plazo señalado en la RAR 876/2019, misma que nos remite al plazo establecido en el Resuelve Segundo de la RM 227. Por consiguiente, toma convicción que en instancia esa Autoridad de Regulación y Fiscalización, ha realizado las inspecciones técnicas en cumplimiento de la RAR 584/2017 y la Recomendación UIT-R P.1546-4, en lo estrictamente pertinente, considerándose los aspectos explicados.

xii) Puntualiza en cuanto a la incorrecta aplicación del cálculo de la multa, citando de manera textual lo señalado en el Informe Técnico 272/2023 cursante a fs. 50 al 60 de la carpeta administrativa, el cual expone: "(...) PRIMERA INFRACCIÓN (...) corresponde una sanción de multa de doscientos veinticinco (225) días multa (...) SEGUNDA INFRACCIÓN (...) corresponde setenta y cinco (75) días multa (...) Para el presente caso, y para fines de cálculo de la sanción, de acuerdo el Artículo 9 de Concurso Ideal, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave (PRIMERA INFRACCIÓN) determinada sobre la base de los criterios establecidos en el Artículo 7 de Agravantes, Parágrafo I, Inciso b) 'Existencia de concurso de infracciones' y el Parágrafo II, Inciso a) 'Multa o inhabilitación temporal en un tercio (1/3) de la cantidad de días multa' y se tiene el Artículo 6 de Atenuantes, Parágrafo I, Inciso a) 'Primera infracción cometida del mismo tipo' y Parágrafo II 'Las sanciones de multa e inhabilitación temporal serán atenuadas en un tercio (1/3) de la cantidad de días multa o de días de inhabilitación, según corresponda, cuando exista algún atenuante'. Por consiguiente, considerando el Parágrafo V del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4326, se considera la aplicación de atenuante y agravante del mismo valor de 1/3, correspondiendo el siguiente cálculo: $225 - 1/3 + 1/3 = 225$ días multa (...) El monto del día multa se determina previa verificación, dentro del Sistema de Control y Seguimiento de Ingresos 'SICOSI', la información presentada por el operador en fecha 11 de mayo de 2022 (...) información que contempla la Declaración Jurada (Formulario 222) acompañada de sus Estados Financieros de la gestión 2021, para el cálculo de la Tasa de Fiscalización y Regulación "TFR" de la gestión 2022. El Formulario 222 se encuentra parametrizado para que el operador registre sus Ingresos Netos de Operación, en este sentido se refleja por Ingresos Brutos de Bs. 147.630.182,00.- (Ciento cuarenta y siete millones seiscientos treinta mil ciento ochenta y dos, 00/100 bolivianos), información proporcionada por la Dirección Administrativa Financiera (...) donde las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento 1% de los ingresos brutos corresponde a Bs. 4.100,83.- El día multa debe ser expresado en UFV y su equivalente al cambio en Bolivianos es 2,42640 por unidad de UFV, de acuerdo a dato oficial del Banco Central de Bolivia para la fecha de elaboración del presente informe (Fuente: www.bcb.gob.bo), realizando la conversión se obtiene que el resultado estaría dentro del rango establecido en la norma, el mismo es superior a UFV 35; Por tanto, el día multa es 1.690,09 UFV (...)", manifestando que desde el punto de vista legal, se toma la convicción que la multa establecida en la RS 147/2023, ha cumplido con lo determinado en el Reglamento aprobado por D.S. 4326, en sus Artículos 6 referido a la atenuante, 7 de las agravantes, 9 referente al concurso ideal, y 11 de las multas, evidenciando que se consideró los ingresos brutos de la gestión anterior del OPERADOR, que entre atenuante y agravante, al ser ambos equivalentes a 1/3, sólo queda la sanción que corresponde a la infracción más grave 225 (doscientos veinticinco) días multa, lo cual multiplicado al día multa expresado en UFV, da como resultado UFV380.270,25.- (Trescientos ochenta mil doscientos setenta 25/100 Unidades de Fomento de



Vivienda) y por consiguiente, se tiene la certeza que el cálculo de la multa establecida en el Resuelve Tercero de la RS147/2023, ha dado cumplimiento a lo señalado en los Artículos 6, 7, 9 y 11 del Reglamento aprobado por D.S. 4326.

xiii) Sostiene respecto a las Pruebas aportadas que el INFORME TÉCNICO 889/2023, señala: "(...) "La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 584/2017 de 19 de julio de 2017, que aprueba el "INSTRUCTIVO TÉCNICO PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL TERRESTRE CON TECNOLOGÍA ISDB-Tb", conforme lo establecido en el artículo 15 del Anexo de la citada Resolución, se indica: "El operador titular de licencia de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre presentará a la ATT un registro de cada repetidor y/o gap-filler instalado con las características técnicas del mismo. Asimismo, deberá incluir la cobertura actualizada con la adición de dicho gap-filler y/o repetidor". Revisado el expediente del proceso y el sistema de gestión y flujo documental denominado SISCOR de la ATT, se verificó que el operador COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), no dio cumplimiento con el artículo 15 del Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 584/2017, con el registro y la presentación de proyectos de instalación de las repetidoras y/o gap-fillers, concernientes a las localidades de Palca y Laja. En consecuencia, como ya se mencionó anteriormente, el operador no presentó oportunamente la documentación sobre las presuntas inversiones que habría realizado en la implementación y puesta en operación de las estaciones de gap-fillers y/o repetidoras de Televisiva Digital Terrestre. Se desprende de los antecedentes, que en fechas 27 y 28 de diciembre de 2022, el personal técnico de la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, realizó inspecciones técnicas en las localidades de Palca y Laja del departamento de La Paz, dichas actuaciones fueron plasmadas en el Actas de Inspección Técnico – Administrativa: ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000459/2022 de 27 de diciembre de 2022 y ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000459/2022 de 28 de diciembre de 2022, oportunidad en la que se constató que el operador COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), no dio cumplimiento con la cobertura de señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al Canal 28 UHF, en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz. (...)". Afirmando que desde el punto de vista legal, se señala que las pruebas adjuntas al Recurso de Revocatoria y que fueron ratificadas mediante memorial presentado el 12 de octubre de 2023, consistentes en: Factura 500269 cancelada el 16 de agosto de 2019, en tres (3) ejemplares; Manifiesto 2019 269902, N° de Registro C 51986 de 16 de agosto de 2019 en siete (7) fojas; Certificación ATT-DTLTIC-CDA LP 74/2019 de 30 de julio de 2019, documentos que datan de la gestión 2019; Orden de Servicio SONO-BO-220414-058 de 08 de marzo de 2022; y Contrato de Arrendamiento de 06 de enero de 2022, documentos que datan de la gestión 2022.

xiv) Sostiene que considerando la data de los documentos precedentemente señalados, mismos que devienen de la gestión 2019 y de la gestión 2022, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341, los mismos pudieron presentarse en calidad de descargo conjuntamente el memorial de 08 de febrero de 2023 y al no tener la convicción, en esta instancia, que los mismos no fueron conocidos por el RECURRENTE o no pudieron ser obtenidos antes de contestar al AUTO DE FORMULACIÓN 27/2023, no pueden ser considerados como de reciente obtención. Por otra parte, y de la revisión de la documentación que presentó el RECURRENTE, relacionada al cumplimiento de la RAR 584/2017 y que cursa en nuestro registro, sólo se encontró el memorial de 29 de noviembre de 2022 que se refiere al registro de GAP – FILLERS correspondiente a MECAPACA y no se encontró los que corresponde a LAJA y PALCA. Por consiguiente, se evidencia que en instancia se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas en su momento y que las presentadas conjuntamente con el recurso revocatorio, no pueden ser consideradas como de reciente obtención.

xv) Concluye que del análisis efectuado se obtiene que la ATT en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras establecidas en la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por DS 1391, ha llevado a cabo un Proceso Administrativo Sancionador en cumplimiento al Reglamento aprobado por D.S. 27172, considerando lo establecido en la RM 227 y RAR 876/2019, dentro del cual respetándose el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, se ha probado la comisión de una infracción administrativa por parte del OPERADOR, imponiéndole una sanción pecuniaria a través de la RS 147/2023, que como acto administrativo ha cumplido con todos los elementos esenciales, principalmente la fundamentación y motivación, como asimismo, el cumplimiento de los principios señalados en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 y el respeto a los derechos del recurrente establecidos en el Artículo 16 de la citada ley; por lo que, corresponde a esa Entidad Regulatoria, en el marco de lo determinado en el Artículo 61 de la Ley N° 2341, concordante con el inciso c), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, resolver el Recurso de Revocatoria rechazando el mismo y confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, conforme al análisis expuesto precedentemente.

5. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023, en fecha 14 de noviembre de 2023, Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 163 a 180):

i) Indica que el Auto Supremo N°244/2017 de 27 de mayo de 2017, señala que: "se entiende por concurso ideal, el que con una sola acción y omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí", por ello, para que exista un concurso ideal debe tomarse en consideración lo siguiente: i) por "exclusión" se entiende que la acción no debe vulnerar el mismo bien jurídico protegido; y ii) por "disposiciones legales", no se refiere únicamente a la tipicidad señalada por la norma, sino también al bien jurídico protegido por la misma. En ese sentido, la aplicación del concurso ideal de las dos infracciones antes mencionadas por parte de la ATT, en el presente caso específico, es incorrecto, debido a que el supuesto incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019 (incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT), tendría como efecto la vulneración del mismo bien jurídico protegido por la otra infracción aplicada por la ATT, la cual se encuentra tipificada en el artículo 24 inciso c) del Reglamento de Sanciones.

ii) Aclara que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RARTL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019 instruyó a ECOR el cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución Ministerial N°227, es decir, la prestación del servicio en la totalidad del área de servicio (cobertura) dentro del plazo de tres (3) años; y, por su parte, el artículo 24 inciso e) del Reglamento de Sanciones considera una infracción la siguiente: "Artículo 24.- (Infracciones Contra Los Servicios de Radiodifusión): "(...) e) Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente; Como se observa, en ambos casos, el bien jurídico protegido es la supuesta falta de cobertura del servicio de radiodifusión en las localidades de Palca y Laja, y no así, como pretende la ATT, que el bien jurídico protegido sea el incumplimiento al plazo indicado por la Resolución Ministerial N°227, plazo que está determinado por una norma y no por resolución de la ATT.

iii) Complementa su análisis señalando que: el "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificado en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento, es una infracción concebida para ser aplicable al incumplimiento de aquellas obligaciones para los operadores instruidas con carácter particular por la ATT, en el marco de su competencia, y que no se encuentran establecidas expresamente en la norma. Caso contrario, la ATT estaría atribuyéndose la facultad para emitir resoluciones de carácter particular instruyendo el cumplimiento de la norma vigente a los operadores, desconociendo que la norma ya es de cumplimiento obligatorio y que nadie pueda alegar desconocimiento de la misma, con el único fin de poder sancionar dos veces al operador.

iv) Reitera que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 147/2023 es incorrecta y vulnera el principio de non bis in idem, puesto que ambos cargos presentan el mismo fundamento respecto a la conducta sancionable y tutelan el mismo bien protegido (supuesta falta de cobertura del servicio de radiodifusión de Palca y Laja); Asimismo, se aclara que el plazo de tres años está dispuesto por la Resolución Ministerial N°227 y no así por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019, por lo que esta última solo reitera lo indicado por la norma, pretendiendo la aplicación de una doble sanción por el mismo hecho.

v) Aclara que las Recomendaciones UIT-R, constituyen una serie de normas técnicas internacionales desarrolladas por el sector de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las cual son aprobadas en consenso por los Estados miembros, entre los cuales se encuentra el Estado Plurinacional de Bolivia. Si bien su aplicación no es obligatoria, debe considerarse que estas recomendaciones son elaboradas por expertos de las administraciones, los operadores, el sector industrial y otras organizaciones dedicadas a las radiocomunicaciones en todo el mundo, por lo que conllevan una prestigiosa reputación y se aplican a escala mundial. En ese sentido, como es reconocido también la ATT, la Recomendación UIT-R P. 1546-4, página 4, numeral 10, indica que el valor mínimo de la altura representativa de la ocupación de la antena receptora/móvil para los trayectos terrestres debe ser de 10 metros. No obstante, a pesar de las recomendaciones de la UIT, la ATT reconoce que realizó las mediciones con un trípode de 2.5 metros de altura, hecho que claramente deja constancia de que las inspecciones no han sido realizadas cumpliendo parámetros técnicos mínimos establecidos, dando como resultado la determinación errónea de que ECOR no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias 554 a 560 MHz, correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja.

vi) Alega, como clara prueba de que la ATT realizó inspecciones de forma errónea, mediante verificación propia de ECOR, se pudo evidenciar que las señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias 554 a 560 MHz, correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja contaban con cobertura de señales. Cabe indicar que estas verificaciones fueron realizadas con



presencia de Notarios de Fe Pública conforme se observa en el Testimonio de Acta de Verificación N°02/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, otorgado ante Notaría de Fe Pública N°01 del Municipio de Laja, a cargo del notario Hipólito Paye Paye, y el Testimonio de Acta de Verificación N°07/2023 de fecha 02 de febrero de 2023, otorgado ante Notaría de Fe Pública N°01 del municipio de Palca, a cargo de la notaria Beatriz Verónica Merlo Escobar; ambos presentados junto a nuestro memorial de 08 de febrero de 2023.

vii) Expresa que la ATT cuestiona la Recomendación UIT-R P.1546-4, señalando que no especifica una polarización determinada porque presenta una variabilidad según la región climatológica, es decir, que no está desarrollada específicamente para el clima de Bolivia. Sin embargo, tampoco Bolivia cuenta con regulación propia al respecto, por lo que la ATT pretende aplicar un criterio propio por encima de una recomendación de un organismo especializado del cual el Estado boliviano forma parte. Indicando que en ese sentido, el propio criterio de la ATT deja en constancia que las inspecciones fueron elaboradas sin cumplir parámetros técnicos mínimos conforme a lo recomendado por el organismo especializado para el efecto, siendo que sus justificaciones mencionadas en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023, carecen de respaldo normativo o técnico, y son únicamente criterios subjetivos.

viii) Observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023, no emitió ningún criterio respecto al otro error identificado en las inspecciones de la ATT, el cual fue mencionado por ECOR en su recurso de revocatoria: "De igual manera, se observa que, para los cálculos de cobertura de las señales de un canal de televisión se utilizan curvas publicadas por la UIT que indican 1) la altura de la antena transmisora 2) la altura de la antena receptora y 3) la potencia de transmisión. Estas curvas indican que la cobertura esperada será aplicada como mínimo para el 50% de área de superficie y durante el 50% del tiempo, es decir, para verificar la existencia de cobertura, la señal debe ser captada por lo menos en el 50% de los sitios correspondientes al área sujeta a medición durante el 50% del tiempo. Claramente las mediciones efectuadas por la ATT en Palca y Laja, tal como puede evidenciarse de las imágenes presentadas en su Informe, fueron realizadas únicamente en las plazas de cada localidad (un solo sitio), lo cual impide corroborar el porcentaje que cumpla con el 50% que especifican las curvas indicadas por la UIT como parámetro de medición." Por tanto, considerando la falta de respuesta por parte la ATT respecto a este punto, nuevamente se evidencia que las inspecciones realizadas a ECOR no fueron realizadas correctamente.

6. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1036/2023 en fecha 29 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remites antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 183).

7. Que por Auto RJ/AR-083/2023, de 06 de diciembre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 184 a 187).

8. Que en fecha 27 de marzo de 2024, Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, señala domicilio procesal (fojas 188)

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 194/2024 de 05 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo



expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 194/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "... la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión

del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

9. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria no cuenta con la debida congruencia, fundamentación y motivación conforme argumenta el recurrente, de lo que se obtiene:

i) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde hace referencia a su observación de que no se realizó correctamente las inspecciones técnico-administrativas de las señales de televisión digital terrestre, para cuyo efecto cita el criterio emitido por la ATT, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023: donde expuso: *"Cabe aclarar que la norma IUT, indica que la medición de intensidad de campo, debe ser realizada a una altura de 10 metros con respecto al nivel del suelo, sin embargo, no será posible alcanzar esta altura ya que no se dispone de mástiles neumáticos, para la medición se utilizó un trípode de 2.5 metros de altura"* *"Desde el punto de vista legal, se establece que las recomendaciones de la UIT, se constituyen en una serie de normas técnicas internacionales emergentes de los estudios efectuados por las Comisiones de Estudio, que son aprobadas por consenso entre los Estados Miembros; sin embargo, su aplicación no es de carácter obligatorio, por ser una recomendación, no obstante, la ATT al considerar que el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro activo, aplica dichas normas técnicas."*

Al efecto, se observa que la Resolución de Revocatoria 134/2023, no es clara al momento de evaluar los argumentos de recurrente, ya que por una parte cita lo expuesto en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 889/2023 de 19 de octubre de 2023, en el cual la ATT confirma que para la medición se utilizó un trípode de 2,5 metros de altura; no obstante que la UIT- R P 1546-4, indica que la medición de campo debe ser de una altura de 10 metros con respecto al nivel del suelo, sobre la cual la misma resolución indica, que si bien, su aplicación no es de carácter obligatorio al ser el Estado Plurinacional de Bolivia un miembro activo aplica dichas normas; resultando necesario aclarar las razones por las cuales sería permitida la variación de metros y si la misma se encuentra prevista en alguna normativa emitida por el Ente Regulatorio o cual fue el criterio para apartarse de la citada recomendación y considerar dicha medición, ello en procura de que no se entienda como un criterio discrecional de la ATT, adoptar uno u otro criterio, debiendo además aclarar que si no es posible aplicar la recomendaciones UIT- R P 1546-4, cual es el parámetro de medición utilizado por la ATT en la inspección, toda vez que al no existir certeza sobre la normativa aplicada, la resolución de revocatoria ingresa en una incongruencia y falta de fundamentación al momento de evaluar y responder los argumentos del recurrente.



Asimismo, se advierte que la Resolución de Revocatoria hace cita textual de lo explicado en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 889/2023 de 19 de octubre de 2023, respecto a la observación sobre el cumplimiento de la Recomendación UIT-R P 1546-4 numeral 10, el cual manifiesta: *“La Recomendación UIT-R P.1546-4 consiste en la predicción de proyectos de propagación radioeléctrica para radiodifusión punto a zona para servicios terrenales en la gama de frecuencias de 30 a 3000 MHz, se utiliza este método en los circuitos radioeléctricos troposféricos en trayectos terrestres, trayectos marítimos y/o trayectos mixtos terrestre-marítimo entre 1-1 000 km de longitud para alturas de antena de transmisión efectivas menores de 3 000 m. El método se basa en la interpolación/extrapolación de curvas de intensidad de campo deducidas empíricamente en función de: la distancia, la altura de la antena de transmisión, la frecuencia y el porcentaje de tiempo; sin embargo, como se señaló anteriormente, dicha explicación no es clara al momento de determinar cuál fue el criterio para considerar la variación de los metros para la medición de intensidad de campo. Ya que si bien en párrafos siguientes, hace mención a la Resolución Administrativa Regulatoria 584/2017, indicando que su artículo 12 señala los parámetros para determinar la potencia efectiva radiada (PER) para cada tipo de cobertura la cual permite calcular la intensidad de campo, pero no señala a que parámetros se refiere, por lo que se ve pertinente que la ATT aclare dichos aspectos con la finalidad de que la resolución de revocatoria no carezca de motivación ni fundamentación.*

ii) Respecto al argumento donde el recurrente hace conocer que la ATT no se había pronunciado sobre su argumento referido a: *“De igual manera, se observa que, para los cálculos de cobertura de las señales de un canal de televisión se utilizan curvas publicadas por la UIT que indican 1) la altura de la antena transmisora 2) la altura de la antena receptora y 3) la potencia de transmisión. Estas curvas indican que la cobertura esperada será aplicada como mínimo para el 50% de área de superficie y durante el 50% del tiempo, es decir, para verificar la existencia de cobertura, la señal debe ser captada por lo menos en el 50% de los sitios correspondientes al área sujeta a medición durante el 50% del tiempo. Claramente las mediciones efectuadas por la ATT en Palca y Laja, tal como puede evidenciarse de las imágenes presentadas en su Informe, fueron realizadas únicamente en las plazas de cada localidad (un solo sitio), lo cual impide corroborar el porcentaje que cumpla con el 50% que especifican las curvas indicadas por la UIT como parámetro de medición.”* De la revisión y lectura a la resolución de revocatoria, se advierte que efectivamente la misma no realiza ninguna valoración ni responde al recurrente respecto a dicho argumento ingresando nuevamente en una falta de motivación y fundamentación.

iii) De igual manera, se observa que la ATT, en la Pagina 13 y 14 de la Resolución de Revocatoria, expone que: *“Amplios estudios han puesto de manifiesto que las condiciones de propagación en determinadas zonas de superrefractividad lindantes con mares cálidos difieren de manera sustancial; sin embargo, los métodos utilizados para la interpolación y la extrapolación entre las familias de curvas de la intensidad de campo son generales; por consiguiente, si existen familias de curvas en regiones con diferentes climas que actualmente se ven sometidas a condiciones de propagación radioeléctrica sustancialmente distintas, es necesario lograr una caracterización precisa de la propagación radioeléctrica en estas regiones utilizando los métodos que se describen en la citada recomendación; por cuanto, la recomendación referida por el RECURRENTE, no es específica de una polarización determinada, porque presenta una variabilidad según la región climatológica”. “De igual manera, se observa del análisis técnico y legal que las inspecciones realizadas en instancia cumplen con las recomendaciones técnicas de la UIT, en la medida que éstas sean aplicables considerando nuestra condición de país sin litoral o sin salida al mar y a la condición climatológica de nuestra región occidental, no obstante, se evidencia el cumplimiento de la RAR 584/2017 (...);”* no obstante no es clara si dicha Resolución Administrativa norma todo aquello que no pueda ser aplicado en nuestro país y se encuentre previsto en la Recomendación UIT-R P 1546-4. Advirtiéndose nuevamente una incongruencia en su análisis, así como en su fundamento, debiendo tomar en cuenta que cualquier acto administrativo debe expresar en forma concreta y clara las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

12. Que habiéndose establecido la falta de fundamentación, motivación y congruencia, suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo

pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

